



**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SINCELEJO**

Sincedejo, Sucre, agosto nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Libertad Condicional

Yolenis Pérez Vidal

Concierto para delinquir agravado

Decisión: Negada

Radicado interno No. 2021-0049-00 (rad. de origen No. 2020-00094)

Rituada: Ley 906/2004

1. ASUNTO A TRATAR

Pronunciarse sobre la solicitud de libertad condicional radicada por la condenada **YOLENIS PEREZ VIDAL**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **YOLENIS PEREZ VIDAL**, la privaron de la libertad el pasado 14 de noviembre 2018 mediante orden de captura No. 028 expedida por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SINCELEJO**.

Surtida la etapa procesal correspondiente, el **JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SINCELEJO**, mediante sentencia fechada Julio, 7 de 2020, la condeno a la pena principal de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES**, concediéndole el mecanismo sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria, por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** en virtud de un preacuerdo o condena anticipada.

3. CONSIDERACIONES

Es competente este despacho para resolver la solicitud radicada, de acuerdo con lo señalado por los numerales 3º y 4º del art. 38 de la ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conoce de la redención de la pena y sobre la libertad condicional, por lo que seguidamente se procede a decidir.

3.1 De la Redención de la Pena

En lo que tiene que ver con la redención de la pena por actividades de trabajo, estudio o enseñanza, es preciso, señalar que es deber del Estado, asegurarle a la población carcelaria el respeto de sus derechos fundamentales, así como también lograr una verdadera resocialización del interno, pues lo que se busca es recuperar a esa persona para que sea útil para la sociedad.

Libertad condicional

Yolenis Pérez Vidal

Concierto para delinquir agravado con fines de narcotráfico

Radicado interno No. 2021-00049-00 (Radicado de origen No. 2020-00094-00)

Sobre este tema, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha 6 de junio de 2012, radicado No. 35767, M. P. José Leónidas Bustos Ramírez, señaló lo siguiente:

"(...) la redención de pena tampoco es, por tanto, un beneficio, sino que es expresión funcional de la resocialización, de acuerdo con la formulación del artículo 4° del Código Penal; la cual está recogida de manera más enfática en el artículo 9° del Código Penitenciario y Carcelario, norma que advierte que la "pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización"; esto es, la recuperación del condenado para el Estado Social, identidad de nuestro modelo constitucional .

(...)

"negar la redención por trabajo, estudio o enseñanza a un convicto equivale a cerrarle las puertas de la reinserción social, dejando la pena relegada a un ejercicio de mera conmutatividad o retribución, excluyendo el concepto de intervención que está en la esencia del tratamiento que se suponen brinda el Estado a los penados, con miras a recuperarlo para que sean útiles a la sociedad.

(...)

"Una tal concepción de pena, sin trabajo, atenta contra los más elementales principios de la dignidad del condenado, y equivale a un vergonzoso retroceso a las épocas del terror propias del Antiguo Régimen. No en vano el Pacto de san José, dentro de los alcances del derecho a la integridad personal, advierte que las penas privativas de la libertad como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados, como forma de advertir que de no ser así se estaría dando al condenado privado de la libertad un trato degradante en tanto se le niega la posibilidad del trabajo con consecuencias para el reconocimiento de su tiempo de privación de la libertad, y por esa vía se considera que tal conducta afecta la integridad personal, lo cual se insiste, va en contravía del declarado carácter de Estado Social que la Constitución reconoce a nuestra organización política."

En este sentido, siendo viable la redención de pena por actividades de trabajo, desarrolladas por el interno durante el tiempo de reclusión, se procederá a efectuar el respectivo procedimiento, con relación a los certificados que no han sido objeto de redención, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la ley 65 de 1993 y para el caso en concreto se redimirá lo allegado por la señora **YOLENIS PÉREZ VIDAL**.

FECHA	CERTIFICADO	ACTIVIDAD	HORAS INPEC	DÍAS MÁXIMOS LABORABLES	HORAS MÁXIMAS LABORABLES	CONSTANTE	DÍAS	CONDUCTA	AUTORIZACIÓN PARA DOMINICALES Y FESTIVOS
12/2018	17698171	Lencería y Bordados	56	24	192	16	3.5	BUENA	No necesita
01/2019	17698171	Lencería y Bordados	168	25	200	16	10.5	BUENA	No necesita

Libertad condicional

Yolenis Pérez Vidal

Concierto para delinquir agravado con fines de narcotráfico**Radicado interno No. 2021-00049-00 (Radicado de origen No. 2020-00094-00)**

02/2019	17698171	Lencería y Bordados	160	24	192	16	10	BUENA	No necesita
03/2019	17698171	Lencería y Bordados	160	25	200	16	10	BUENA	No necesita
04/2019	17698171	Lencería y Bordados	160	24	192	16	10	BUENA	No necesita
05/2019	17698171	Lencería y Bordados	176	25	200	16	11	BUENA	No necesita
06/2019	17698171	Lencería y Bordados	144	23	184	16	9	EJEMPLAR 05/06/2019	No necesita
07/2019	17698171	Lencería y Bordados	176	25	200	16	11	EJEMPLAR	No necesita
08/2019	17698171	Lencería y Bordados	160	25	200	16	10	EJEMPLAR 04/09/2019	No necesita
09/2019	17698171	Lencería y Bordados	168	25	200	16	0	MALA 05/09/2019	No necesita
10/2019	17698171	Lencería y Bordados	176	25	200	16	0	MALA	No necesita
11/2019	17698171	Lencería y Bordados	152	24	192	16	0	MALA	No necesita
12/2019	17698171	Lencería y Bordados	168	25	200	16	0	MALA	No necesita
01/2020	17698171	Lencería y Bordados	168	25	200	16	0	MALA	No necesita
02/2020	17780319	Lencería y Bordados	160	25	200	16	0	MALA 18/02/2020	No necesita
03/2020	17780319	Lencería y Bordados	168	25	200	16	0	REGULAR 19/02/2020	No necesita
04/2020	17780319	Lencería y Bordados	160	24	192	16	0	REGULAR	No necesita
05/2020	17824009	Lencería y Bordados	152	24	192	16	0	REGULAR 18/05/2020	No necesita
06/2020	17824009	Lencería y Bordados	152	23	184	16	9.5	BUENA 19/05/2020	No necesita
07/2020	18036239	Lencería y Bordados	56	26	208	16	3.5	BUENA	No necesita
Total, tiempo redimido por actividades de trabajo							98 DIAS		

Luego entonces, al sumar las cifras anteriores se tiene lo siguiente:

Por tiempo físico.....32 meses y 26 días
 Por actividades de trabajo.....98 días (3 meses y 8 días)

TOTAL, TIEMPO EFECTIVO DE PENA: 36 meses y 4 días.

3.2. De la Libertad Condicional

Previo a abordar este instituto, debemos señalar el contenido del artículo 68 A del Código Penal, modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014, el cual establece la exclusión de los beneficios y subrogados penales, en los siguientes términos:

“No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Libertad condicional

Yolenis Pérez Vidal

Concierto para delinquir agravado con fines de narcotráfico

Radicado interno No. 2021-00049-00 (Radicado de origen No. 2020-00094-00)

<Inciso modificado por el artículo 6 de la Ley 1944 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. *Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.*

PARÁGRAFO 2o. *Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena”.*

Habrà que señalarse que, si bien los delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones, se encuentran dentro de la exclusión de los beneficios y subrogados penales, no aplicable respecto al subrogado penal de la libertad condicional que regula el art. 64 del Código Penal, por expreso señalamiento del paràgrafo 1º de dicha disposición, razón por la cual se puede estudiar la concesión de dicho subrogado penal con fundamento en el referido art. 64 sustantivo.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, declaró la exequibilidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible", contenida en el primer inciso del artículo 30 de la Ley 1709/14, que modificó el art. 64 de la Ley 599/00, en el entendido que las valoraciones de la conducta punible que deben hacer los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este subrogado penal, debiendo éstos aplicar la constitucionalidad condicionada de dicha expresión, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados.

Dicha sentencia de constitucionalidad, al estudiar el cargo de cosa juzgada y al referirse específicamente al análisis de la expresión "previa valoración de la conducta punible", trajo a colación la sentencia C-194 de 2005, la cual examinó la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible", cuyo cargo argüía que la misma vulneraba el principio del non bis in ídem, establecida por el artículo 25 de la Ley 1453/11, modificadorio del referido art. 64 del C.P., que consagra el subrogado penal de la Libertad Condicional. En esa oportunidad dicha corporación señalaba lo siguiente:

"En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

"En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal."

En el presente caso, dado que la anterior disposición exige realizar una valoración previa de la conducta punible cometida por la condenada, esta debe hacerse como es lógico antes de examinar el cumplimiento del requisito objetivo (haber purgado las 3/5 partes de la pena impuesta) y los requisitos subjetivos que allí se establecen (buen desempeño y comportamiento penitenciario, demostración de arraigo familiar y social, demostración de reparación a las víctimas, salvo que acredite insolvencia económica).

Según el caso que nos atañe, y en lo que refiere al buen desempeño dentro del establecimiento carcelario como se menciona en el acápite anterior, se

Libertad condicional

Yolenis Pérez Vidal

Concierto para delinquir agravado con fines de narcotráfico

Radicado interno No. 2021-00049-00 (Radicado de origen No. 2020-00094-00)

puede observar mediante certificados biográficos proferidos por el **INPEC** en lo que concierne a la conducta o comportamiento de la PPL **PEREZ VIDAL**, que desde la fecha septiembre 5 del año 2019 hasta la fecha mayo 18 de 2020 la PPL no tuvo un desempeño satisfactorio dentro del establecimiento Penitenciario, calificando para esa data mala conducta, situación que se hace indispensable tener en cuenta al momento de conceder subrogados penales.

Tenemos que la señora **PÉREZ VIDAL** es condenada por el **JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SINCELEJO (SUCRE)**, en su calidad de cómplice de la conducta punible de Concierto para Delinquir con fines de narcotráfico, lo que se hizo con base en un preacuerdo suscrito por ésta y la fiscalía, describiéndose en la sentencia las circunstancias de tiempo, modo y lugar indicando que hacía parte de una organización criminal denominada "**Clan del Golfo**", desarrollando sus actividades en esta ciudad capital y sus alrededores (Sampués, Chochó), la cual se encontraba al mando de **JAVIER ENRIQUE PÉREZ VIDAL** alias el "**LOBO**" hermano de la condenada, quien desde el establecimiento carcelario donde se encuentra recluido daba instrucciones del manejo de la distribución del estupefacientes y la realización de homicidios.

Se indica que dicha banda criminal fue constituida hace más de nueve (9) años, cuyo jefe de la organización es el Señor **JAVIER ENRIQUE PEREZ VIDAL** alias **EL LOBO O VALENTINA**, quien junto a su hermana **YANELIS PÉREZ VIDAL** alias "**LA FLACA**" y sus demás hermanos se encargaban de procesar, recibir y distribuir la droga entre sus colaboradores, pagos de nóminas, además de ello, contaban con una propiedad cerca del sector conocido como la **GALLERA** donde realizaba la preparación y distribución del alucinógeno, teniendo como función específica está condenada la de procesar o preparar la sustancia estupefacientes, tales como base, coca, concina y marihuana, así como la distribución del alcaloide en el Departamento de Sucre, vulnerando con su actuar los bienes jurídicamente tutelados de la seguridad pública y la salud pública, teniendo en cuenta que en Colombia no se encuentra permitido a la población la asociación para cometer delitos, y definitivamente la misma también es culpable, pudiéndose concluir que está acusada conocía la ilicitud de su conducta y actuó en condiciones normales de autodeterminación, cuando le era posible exigible obrar de manera diferente.

De los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, se obtuvieron interceptaciones telefónicas en las que esta ciudadana procuraba estar al tanto del negocio, de cómo iban las ventas del alucinógeno y la recolección de dinero, concluyendo la sentencia, que la condenada actuó de manera dolosa y consiente, pues al aceptar los cargos endilgados, se puede inferir que no desconocía la ilicitud de su conducta, poniendo en peligro, sin justificación alguna, el bien jurídico protegido de la seguridad y la salud pública.

Así las cosas, teniendo en cuenta los argumentos traídos por el juez de Instancia al momento de calificar y valorar la conducta desarrollada por la condenada, para este juez de ejecución de penas no es posible apartarse

Libertad condicional

Yolenis Pérez Vidal

Concierto para delinquir agravado con fines de narcotráfico

Radicado interno No. 2021-00049-00 (Radicado de origen No. 2020-00094-00)

de dichas consideraciones, y desconocer el actuar de la condenada dentro de la organización criminal de la cual se pudo demostrar pertenece, poniendo en peligro el bien jurídico de la salud pública, distribuyendo y comercializando el estupefacientes, actuar que apunta a establecer que estamos ante una conducta grave, por lo que la condenada no se haría merecedora del subrogado penal de la libertad condicional, y por el contrario, deba cumplir la totalidad de la pena en centro de reclusión, tal como se ordeno en la sentencia.

Y es que en el presente caso, no se puede dejar de valorar la modalidad de la conducta desplegada por la señora **YALENIS PÉREZ VIDAL** tanto al momento de cometer la conducta punible como al estar reclusa dentro del establecimiento carcelario, quien tenía como función en la organización criminal denominada "**Clan del Golfo**", la de procesar y distribución de estupefacientes, actividad que en nuestro país ha sido el detonante para desatar una ola de violencia, propiciando el sicariato, el lavado de activos y la corrupción de la sociedad en general, sin dejar de lado el daño a la salud pública que produce, pues cada es más temprana la adicción de nuestra juventud a dicha sustancia estupefaciente, la cual según se ha determinado científicamente produce alteraciones físicas y químicas en los consumidores provocando incluso hasta la muerte.

Conforme lo advierte el art.176 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE)**.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a la señora **YOLENIS PEREZ VIDAL**, alias la **FLACA**, el subrogado penal de la libertad condicional, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar que la condenada, tiene redimido la sanción penal impuesta en la fecha, en un total de **TREINTA Y SEIS (36) MESES** y **CUATRO (4) días**, por concepto de tiempo efectivo de la pena y redención de pena.

TERCERO: Por Secretaria, líbrense las comunicaciones de rigor.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARTURO GUZMÁN BADEL
Juez